

pio son legales, por estar enmarcados dentro de lo que al respecto señala el Art. 93 de la Ley 8<sup>a</sup> de 1954, y en su lugar niega la solicitud presentada por número plural de fotógrafos cuyos establecimientos operan dentro del radio de este distrito, y cuyas firmas originales aparecen al pie del escrito de fecha 27 de marzo último que se resuelve.

Por tanto, requiérese a todos los propietarios o representantes de estas clases de operaciones que giran alrededor del radio de este Distrito, para que cumplan con el deber de pagar los Impuestos que adeudan a este Municipio".

Quedando demostrada, con la atestación del Secretario del Concejo y con el texto mismo de la Resolución motivo de la demanda, cundo expresa que "han sido gravadas las fotografías o Estudios Fotográficos, por el Catastro de este Municipio", la inexistencia de Acuerdo Municipal que establezca impuesto respectivo, es evidente que lo dispuesto en ella está en pugna con la garantía instituida en el artículo 48 de la Constitución Nacional de que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

A este respecto no tengo ninguna objeción que hacer a las alegaciones del demandante, puesto que, como asevera, el impuesto que la Resolución pretende hacer efectivo no se ha establecido legalmente. Afirmo esto, porque no es posible, con arreglo a las normas vigentes, aceptar que la Sección o Departamento de Catastro, dependencia de la Tesorería Municipal, esté facultada para establecer impuestos, función atribuida por el ordinal 17º del artículo 18 de la Ley 8, de 1º de febrero de este año, sobre Régimen Municipal, a los Consejos Municipales".

La Corte está en un todo de acuerdo con la opinión emitida por el señor Procurador General de la Nación. Si bien es cierto que la Resolución impugnada como inconstitucional dice tener el apoyo en el artículo 93 de la Ley 8<sup>a</sup> de 1954, falta, sin duda, el acuerdo municipal que establezca el impuesto en forma legal. La Tesorería Municipal es una dependencia del Consejo Municipal del Distrito de Panamá y carece de facultad para establecerlo.

Es obvio, pues, que el artículo 48 de la Constitución Nacional ha sido violado por la resolución denunciada.

El denunciante, como se ha visto, alega que también se viola el artículo 41 de la Constitución Nacional. Sostiene que un impuesto que incida sobre el oficio de fotógrafo o la actividad que se desarrolla en los estudios fotográficos restringe la libertad para ejercer el oficio.

La Corte considera que no cabe entrar a dilucidar este extremo de la demanda ya que no habiendo en autos constancia de que ha sido creado el impuesto legalmente, huelga todo comentario sobre su trascendencia. Solamente si llega a crearse dicho acuerdo y se promoviera ante la Corte el correspondiente recurso, podría esta Superioridad pronunciarse sobre el particular.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, declara INEXEQUIBLE la resolución del 6 de abril de 1954, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en cuanto reconoce la existencia de un impuesto municipal.

Cópíese, notifíquese, publíquese y archívese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—FELIPE O. PÉREZ.—J. M. VASQUEZ DIAZ.  
—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAMS.—Aurelio Jiménez Jr.,  
Secretario Inferino.

*JOSE MARIA CABRERA FILOS, denuncia la inconstitucionalidad de la Ley 10 de 1935 y de la Ley 34 de 1937, relativas al ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado.*

Magistrado Ponente: Dr. R. A. Morales.

#### CONTENIDO JURIDICO

La Corte carece de potestad para revivir las Constituciones del año de 1904 y la de 1941, con el fin de declarar la inexequibilidad de normas legales que se dice pugnan con dichos estatutos. La misión de la Corte a la luz del artículo 167 del estatuto fundamental, se limita a defender la integridad de la Constitución vigente.

La validez de los títulos expedidos por el Estado no puede ser desconocida por ninguna entidad aunque ésta sea del mismo Estado y así lo disponga una Ley. Sostener lo contrario equivaldría a prohijar una violación expresa de la Constitución.

La Ley puede autorizar que se expidan títulos tal como lo hace el Estado, pero esta autorización sólo podrá recibirla las entidades de enseñanza privada.

La Ley 10 de 1937, a pretexto de reglamentar la profesión de Contadores, lo que hace en verdad es desconocer el libre ejercicio de dicha profesión en abierta violación de los artículos 41 y 85 de la Constitución.

Decreta la inexequibilidad de los artículos 6º de la Ley 10<sup>a</sup> de 1935 y el artículo 2º de la Ley 34 de 1937 en cuanto pugnan con el artículo 41 y 85 de la Constitución Nacional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**—Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS:—El abogado José María Cabrera Filós, en su propio nombre y en ejercicio de la acción pública que autoriza el artículo 167 de la Constitución Nacional, demanda la inconstitucionalidad

10<sup>a</sup> de 1935 y el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley 34 de 1937 y solicita sean declaradas inexequibles.

Acogida la denuncia, se corrió traslado de ella al Jefe del Ministerio Público para que emitiera concepto y éste funcionario oportunamente así lo hizo.

La vista del Procurador dice textualmente así:

"Vista N° 22.

Panamá, 30 de abril de 1954.

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

En escrito que presentó el nueve de este mes ante el Tribunal que integráis, el abogado y ciudadano panameño José María Cabréra Filós, denuncia como inconstitucionales todos los artículos de la Ley 10<sup>a</sup> de 1935 y el 2<sup>o</sup> de la Ley 34 de 1937 que inserto a continuación, y pide que expidáis la correspondiente declaratoria de inexequibilidad:

"Artículo 1<sup>o</sup>—Créase una Junta de Contabilidad compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes.

Artículo 2<sup>o</sup>—Los miembros de la primera Junta de Contabilidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma siguiente:

Uno por un año,

Dos por dos años, y

Dos por tres años.

A la expiración del término de cada uno de ellos los nuevos nombrados lo serán por un período de tres años. Los servicios de esta Junta no serán remunerados por el Estado. Los miembros principales y suplentes de la primera Junta de Contabilidad serán escogidos por el Poder Ejecutivo a más tardar (30) días después de sancionada la presente ley, los cuales deben ser mayores de edad, haber participado como Jefe de Contabilidad o Contador Público durante un período no menor de cinco años y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Los contadores nombrados para la primera Junta de Contabilidad quedan reconocidos de hecho como contadores públicos autorizados.

La primera Junta de Contabilidad queda autorizada para otorgar durante su primer año de labores certificados de Contador Público autorizado a las personas que comprueben plenamente ante esa Junta poseer las condiciones necesarias para ser miembro de la primera Junta de Contabilidad.

Los miembros principales y suplentes de la Junta subsiguientes deberán poseer certificado de Contador Público autorizado expedido de acuerdo con esta ley.

Artículo 3<sup>o</sup>—Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales serán llenadas por los suplentes respectivos.

Artículo 4<sup>o</sup>—Sesenta días después de nombrada la primera Junta de Contabilidad, presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación

un proyecto de reglamento interno, un proyecto de reglamentación de exámenes, y un proyecto de reglas de ética profesional.

Artículo 5<sup>o</sup>—Para los efectos de esta ley, se reputará "Contador Público Autorizado" al Contador que está capacitado para desempeñar para otras personas, por una cantidad recibida o a recibir, servicios que comprenden el examen o verificación de transacciones financieras, libros, cuentas o registros; o la preparación, verificación o certificación de la contabilidad, o de un negocio, y los estados o informes relacionados con ella, con el fin de darlos a los (sic) publicidad o con el objeto de obtener crédito; o bien, al contador que considerándose ante el público como contador público, ejecuta trabajos profesionales o presta su colaboración total o parcial en materia de principios o de detalle referente al procedimiento contable o al registro, presentación o certificación de hechos o datos financieros.

Artículo 6<sup>o</sup>—La Junta expedirá certificados de contador público autorizado mediante la presentación de exámenes satisfactorios sobre práctica y teoría contable, audición de cuentas y derecho comercial.

Serán admitidas a exámenes para contador público autorizado las personas que comprueben los requisitos siguientes: 1, ser mayor de edad; 2<sup>a</sup>, haber practicado como contador al menos durante cinco (5) años, y 3<sup>o</sup>, no haber sido condenados por delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Artículo 7<sup>o</sup>—Si en el examen el aspirante comprueba su idoneidad se le expedirá un certificado en que se hará constar que la persona a quien se le expide ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y que está autorizada para usar el título y para ejercer como contador público autorizado.

Artículo 8<sup>o</sup>—Un año después de sancionada esta ley quedará absolutamente prohibido ofrecer al público servicios o practicar como contador público autorizado a las personas que no posean certificados expedidos por la Junta de Contabilidad. Queda igualmente prohibido a tales personas el uso de título de contador público autorizado o sus abreviaturas o cualesquier otras palabras, letras o caracteres que indique que la persona que los usa es un contador público autorizado.

Artículo 9<sup>o</sup>—Los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con multa de veinticinco (B/. 25.00) a doscientos (B/. 200.00) balboas a favor del Tesoro Nacional, sanción que aplicará el Presidente de la Junta, mediante comprobación de la falta, de oficio o en virtud de denuncio presentado por cualquier ciudadano.

Artículo 10.—Queda terminantemente prohibido a los profesionales autorizar con su firma balances, estados, informes, inventarios o cualquier escrito de carácter profesional que no hayan sido ejecutados personalmente o bajo su dirección.

Parágrafo.—Las infracciones serán conocidas y castigadas por la Junta de Contabilidad con suspensión en el ejercicio de la profesión por un período de cuatro (4) a ocho (8) meses por la primera infracción y una pena igual al doble de la inmediatamente anterior en cada reincidencia.

**Artículo 11.**—La Junta suspenderá temporal o definitivamente a cualquier contador público autorizado por conducta contra la ética profesional o por haber sido declarado en sentencia ejecutoriada de la comisión de delitos contra la propiedad o la cosa pública.

**Artículo 12.**—Si un contador público autorizado fuere declarado culpable de falsear voluntariamente cualquier informe, estado financiero, o escrito relativo a la profesión, será suspendido definitivamente en el ejercicio de la profesión.

**Parágrafo.**—Las penas que imponga la Junta de Contabilidad son apelables ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

**Artículo 13.**—La Junta cobrará por cada certificado que expida la suma de cinco balboas (B/. 5.00) y por examen de contador público autorizado la suma de veinte balboas (B/. 20.00).

**Artículo 14.**—Las sumas que perciba la Junta en concepto de derechos de certificados y exámenes, donaciones, subvenciones etc., se depositarán íntegramente en una cuenta que se abrirá en el Banco Nacional a nombre de la Junta de Contabilidad. Contra estos fondos podrá girar la Junta para cubrir los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley.

Los cheques llevarán la firma del Presidente y el Tesorero.

Las erogaciones de la Junta no podrán exceder en ningún caso del monto de los fondos disponibles.

Serán solidariamente responsables el Presidente y el Tesorero de la Junta por los gastos en exceso de los fondos existentes.

**Artículo 15.**—La Junta rendirá anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su gestión y propondrá las recomendaciones que estime convenientes. Además presentará cada año un estado pormenorizado de sus entradas y gastos acompañado de los comprobantes respectivos a la Contraloría General de la República.

**Artículo 16.**—Para ejercer la profesión de contador o de tenedor de libros no será necesario autorización ni permiso alguno de la Junta de Contabilidad".

.....  
**"Artículo 2º.**—El artículo 87 del Código de Comercio quedará así:

**"Artículo 87.**—Todo comerciante puede llevar su contabilidad mercantil siempre y cuando que acrede ante la Junta de Contabilidad que es idóneo para ello, de otro modo queda obligado a buscar los servicios de un contabilista, quien se hará responsable solidaria-mente con él comerciante de las faltas e infracciones que se cometan en sus libros, a sabiendas del contabilista.

**Parágrafo.**—La Junta de Contabilidad queda autorizada para revalidar los títulos de contabilista expedidos por entidades reconocidas en la enseña de este ramo.

Es entendido que en lo que se refiere al título de contador público autorizado seguirán vigentes las disposiciones de la Ley 10 de 1935.

Todo comerciante está obligado a tener su contabilidad al día. Entiéndese que una contabilidad está al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los libros principales, hasta el último día del mes anterior a su revisión.

Los infractores se harán acreedores a una multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) a cincuenta balboas (B/. 50.00) por cada mes de atraso en su contabilidad. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro practicar la revisión de que trata este parágrafo e imponer las sanciones del caso.

**Parágrafo.**—Quedan exceptuados de la obligación de acreditar idoneidad ante la Junta de Contabilidad aquellos comerciantes del interior que están llevando a la fecha libros que la Ley exige".

Dice el actor que estas disposiciones, y de manera especial la contenida en el artículo 2º de la primera de las leyes mencionadas, "establecen un falso o privilegio personal a favor de los individuos escogidos para integrar la primera Junta de Contabilidad por cuanto por el solo hecho de su nombramiento quedan 'reconocidos de hechos como Contadores Públicos Autorizados' sin tener que someterse al examen que establece el artículo 6º *ibidem*, violación evidente de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución de 1904 que estatuye que 'todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley' y que no habrá fueros ni privilegios personales".

Parece que el mismo interesado advirtió la imposibilidad de que se produjera la declaratoria de inexequibilidad pretendida basada en infracción a la Constitución de 1904, vigente cuando fueron dictadas las normas que impugna, y por eso invoca subsidiariamente el artículo 198 de la Constitución de 1941, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 198.**—Quedan derogadas todas las leyes que contrarién esta Constitución.

Con excepción de los Códigos Nacionales, de las leyes que aprueban Tratados y Convenios Públicos y de las leyes que fijan a funcionarios públicos dietas y asignaciones que no pueden ser alteradas durante el período para el cual han sido elegidos o nombrados todas las demás leyes que están vigentes en la fecha en que entre a regir esta reforma y que no contrarién a la Constitución, quedarán derogadas seis meses después de dicha fecha.

Dentro de este plazo, la Asamblea Nacional, con la cooperación del Poder Ejecutivo procederá a expedir las leyes que el desarrollo de esta Constitución exija".

Para estimar infringido el mandato transcritto, parte el demandante del supuesto de que la Ley 10 de 1935 no está comprendida en la excepción referente a los Códigos Nacionales. Pero hago la objeción de que tampoco es factible ahora la aplicación de ese mandato, para justificar el pronunciamiento pretendido, toda vez que dejó de regir al ser abolida la exenta de que formaba parte y expedida la Constitución de 1946. Hay razones muy claras para pensar que toda acción de inconstitucionalidad promovida desde la vigencia de esta última Carta Fundamental, en virtud de lo dispuesto en su artículo 167, tiene que concordarse a vicio del acto impugnado que se relaciona con ella y no con tratados que han dejado de tener eficacia jurídica.

Se hace constar en la demanda también que la Ley 10 de 1935 viola el artículo 41 de la Constitución actual "por cuanto establece un impuesto o contribución por el ejercicio de la profesión al exigir el pago de derechos por la expedición de certificados de idoneidad expedidos por la Junta de Contabilidad, y que debido a que en tal forma se opone a esa Constitución, "cesó la vigencia de la Ley" "de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 257 *ibidem*". La parte de la Ley aludida, no es otra que el artículo 13, mas no creo que en verdad se establece allí un impuesto o contribución por o "para el ejercicio de la profesión", porque esto es algo completamente distinto de la voluntad del legislador, que de modo preciso lo que ha dispuesto es que la Junta de Contabilidad cobre "por cada certificado que expida la suma de cinco balboas y por examen de Contador Público Autorizado la suma de veinte balboas (B/. 20.00)". No existiendo, pues, la oposición expresada, sería inexplicable admitir la tesis del demandante en lo que atañe a su vigencia.

Refiriéndose a otro aspecto de sus apreciaciones sobre la inconstitucionalidad que atribuye a la Ley 10<sup>a</sup>, de que vengo tratando, ha manifestado el demandante:

"Si por el hecho de haber dispuesto el artículo 2º de la Ley 34 de 1937, que subrogó el artículo 87 del Código de Comercio, que "es entendido que en lo que se refiere al título de Contador Público Autorizado seguirán rigiendo las disposiciones de la Ley 10 de 1935", podría alegarse que esta última forma parte del Código de Comercio, es preciso observar que tal ley no fue propuesta por las Comisiones Especiales de la Asamblea ni por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 98 de la Constitución de 1904 ni fue reproducida textualmente la ley posterior con los requisitos indicados. Por esta razón es también inconstitucional, pues, la citada Ley 10 de 1935".

Cabe reiterar aquí lo dicho antes respecto de las aludidas violaciones a la Constitución de 1904 y a la de 1941.

En lo tocante al artículo 2º de la Ley 34 de 1937, hace mención el demandante, como infringidos, de los artículos 16, 29 y 98 de la Constitución de 1904, 26 y 57 de la Constitución de 1941 y 21, 41 y 85 de la Constitución de 1946.

Me limito a considerar la situación del caso tan sólo en lo que se relaciona con los textos de la Constitución vigente, en virtud de las razones aducidas ya sobre la improcedencia, desde el punto de vista de la acción instituida en el Artículo 167 de ese Estatuto, de demandas basadas en vicios derivados de infracción de preceptos de Constituciones que dejaron de existir. Así, pienso que no se configura la violación al artículo 21, como se afirma en la demanda, por la excepción establecida en el artículo acusado respecto de los comerciantes del interior que a la fecha de expedición de la ley llevaban los libros requeridos. Eso, a mi juicio, no establece fuero ni privilegio personal.

En cuanto hace al artículo 41, tampoco me parece que medie la violación alegada, toda vez que no resulta instituido en la Ley que se impugna impuesto o contribución para el ejercicio de la profesión reglamentada.

En cambio considero que le asiste razón al demandante cuando afirma que en la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley 34 de 1937

por cuanto prácticamente confiere a la Junta de Contabilidad el derecho de otorgar títulos o diplomas para tenedores de libros y Contadores a quienes pasen ante ella el examen que indica el artículo 6º de la Ley 10 de 1935, con violación del artículo 85 de la Constitución de 1946 que sólo reconoce los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con las disposiciones legales". Se nota que según el artículo acusado, en el párrafo que sigue al inciso primero y en el segundo inciso otorga a la Junta la facultad de revalidar en términos generales, "títulos de contabilidad expedidos por entidades reconocidas en la enseñanza de este ramo" y que en lo relativo al título de Contador Público Autorizado ordena que sigan rigiendo las disposiciones de la Ley 10 de 1935, entre las que está el artículo 6º

A mi juicio, pues, hay lugar a la declaratoria de inexequibilidad de las disposiciones legales a que me he referido en el último párrafo de este escrito, por ser incongruentes con el artículo 85 de la Constitución Nacional.

Honorables Magistrados.

(Fdos.) V. A. de León S., Procurador General de la Nación".

La Corte considera que el Jefe del Ministerio Público ha enfocado correctamente la demanda de inconstitucionalidad planteada por el abogado Cabrera Filós.

En primer término, precisa reconocer que la Ley 10 de 1935 y el artículo 2º de la Ley 34 de 1937 constituyen una reglamentación de la profesión de contador o de tenedor de libros. No cabe duda, pues, que esta ley por la materia de que trata forma parte del Código de Comercio y por eso dicha ley subsistió al entrar a regir la Constitución de 1941, por disponerlo así ese mismo estatuto fundamental en la excepción que establece el artículo 198.

Las violaciones denunciadas, por otra parte, sólo pueden ser enfocadas a la luz de la Constitución vigente porque así lo determina expresamente el artículo 167 invocado por el demandante.

La Corte carece de potestad para revivir las Constituciones del año 1904 y la de 1941, con el fin de declarar la inexequibilidad de normas legales que se dice pugnan con dichos estatutos. La misión de la Corte a la luz del mencionado artículo 167, se limita a defender la integridad del Estatuto Fundamental en plena vigencia.

Como se ha visto, las violaciones de la Constitución que puntualiza en su denuncia Cabrera Filós han sido desechadas por el Jefe del Ministerio Público con una sola excepción.

La Corte hace suyos los argumentos formulados por el señor Procurador General de la Nación y llega, en esencia, a las mismas conclusiones.

En este orden de ideas la Corte, pues, no tiene para qué referirse a los puntos en que difieren el demandante y el Jefe del Ministerio Público. Su atención se va a concretar al punto en que coinciden para hacer resaltar la inconstitucionalidad existente.

Es incuestionable que el artículo 2º de la Ley 34 de 1937 confiere prácticamente a la Junta de Contabilidad el derecho de otorgar el título o diploma de Contador Público Autorizado a tenedores de libros y contadores que pasen ante ella el examen que indica el artículo 6º de la Ley 10 de 1935.

Viola esta norma reglamentaria el artículo 85 de la Constitución Nacional?

Este precepto dice textualmente así:

"Artículo 85.—Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste acuerdo con las disposiciones legales".

Una breve exégesis de este precepto nos demuestra que la validez de los títulos expedidos por el Estado no puede ser desconocida por ninguna entidad aunque ésta sea del mismo Estado y así lo disponga una Ley. Sostener lo contrario equivaldría a prohijar una violación expresa de la Constitución.

Ahora bien, es verdad que la ley puede autorizar que se expidan títulos tal como lo hace al Estado, pero esta autorización sólo podrán recibirla las entidades de enseñanza privada. Este es el significado y el alcance que tiene la última parte del artículo que se acaba de transcribir.

En realidad la Ley 10 de 1935 crea de hecho al Contador Público Autorizado a expensas de funciones específicas que siempre ha ejecutado el Contador o profesional de la Contabilidad. Evidentemente, si existe la profesión de Contador y Perito Mercantil y el Estado otorga los títulos correspondientes a través de las instituciones de Educación, es indudable que estos profesionales son aptos para cumplir todas las actividades que se relacionan con el ejercicio de su profesión.

Y así vemos que la Junta de Contabilidad que está facultada por ley para desconocer esta verdad elemental, al mismo tiempo se le inviste de facultad para crear una nueva profesión, limitando o constrinendo para ello las funciones específicas o típicas que siempre han ejercido los contadores profesionales en la República.

Y hay que llevar a la lógica conclusión de que la Ley 10 de 1937, a pretexto de reglamentar la profesión de Contadores, lo que hace en verdad es desconocer el libre ejercicio de dicha profesión en abierta violación de los artículos 41 y 85 del Estatuto Fundamental.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, en ejercicio de la potestad constitucional, decreta la INEXEQUIBILIDAD de los artículos 6º de la Ley 10º de 1935 y el artículo 2º de la Ley 34 de 1937 en cuanto pugnan con el artículo 41 y 85 de la Constitución Nacional.

Cópíese, notifíquese, publique en la Gaceta Oficial y archívese.  
(Fdos.) RICARDO A. MORALES. — FELIPE O. PEREZ. — J. M. VASQUEZ DIAZ. — PUBLIO A. VASQUEZ. — ENRIQUE GERARDO ABRAHAMS.— Aurelio Jiménez Jr., Secretario Interino.

## REGISTRO JUDICIAL

IGNACIO MOLINO, solicita a la Corte la inexequibilidad del Artículo 8º y la del parágrafo del inciso b, del art. 2º, ambos del Decreto N° 1302 del 9 de abril de 1952.

Magistrado Ponente: Dr. Pérez.

## CONTENIDO JURIDICO

El principio constitucional de la libertad de ejercer las profesiones liberales, como regla general, no queda vulnerado con medidas gubernamentales restrictivas de la índole de la que es materia de este pronunciamiento, puesto que se trata de una cuestión de excepción, en que va envuelta la salud pública, que debe ser defendida en todo trance. Se logra así el objetivo constitucional de que el Estado interfiera prudentemente en un orden de actividades en que la mayoría ciudadana tiene interés vital; como lo es la salud pública.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS: El Lic. Ignacio Molino ha presentado a la Corte la siguiente demanda:

### "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Yo, Ignacio Molino, varón, mayor, panameño, abogado, casado, de esta vecindad, portador de la cédula N° 47-1089, con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibo notificaciones, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 167 de la Constitución Nacional, por el cual se le confía la guarda de la integridad de la Constitución a la Honorable Corte Suprema de Justicia; respetuosamente pido, que con audiencia del Sr. Procurador General de la Nación, quien puede ser notificado en el mismo edificio donde funciona la Corte Suprema, y mediante la tramitación legal de este recurso; se sirva ese Alto Tribunal, por sentencia firme, declarar la inexequibilidad del artículo octavo (8º) del Decreto Número 1302 del 9 de abril de 1952, por el cual se aprueba el Reglamento sobre funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, dictado por la Dirección General de Salud Pública; y declarar así mismo inexequible el párrafo segundo del inciso o aparte b, del Artículo 2º del mismo Decreto N° 1302 del 9 de abril de 1952, dictado por el Órgano Ejecutivo.

Considero que las dos disposiciones mencionadas aquí, contra las cuales hemos recurrido en este recurso, están en abierta pugna con disposiciones constitucionales que establecen derechos precisos y cuya determinación está claramente indicada en los preceptos constitucionales que consideramos violados. Consideramos que esas disposiciones violan los artículos 21, 41, 234, 225 y 227 de la Constitución Nacional. Se viola así mismo el artículo 225 de la Carta Magna.